

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL



JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE SAN GIL
San Gil, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A RESOLVER

Con sujeción a lo dispuesto en la sentencia C-367 de 2014, procede el despacho a emitir la decisión que corresponde dentro del trámite incidental de desacato adelantado por **YENNIFER TRUJILLO SÁNCHEZ**, quien se identifica con la C.C. 1.098.409.439 contra la Dra. SANDRA MILENA VEGA GÓMEZ en calidad de GERENTE REGIONAL NORORIENTE de la NUEVA E.P.S., por el incumplimiento al fallo de tutela emitido por este despacho judicial el dieciséis (16) de mayo del dos mil veintitrés (2023); Con fundamento en los siguientes planteamientos:

ANTECEDENTES

Sea lo primero señalar, que éste Juzgado, mediante la referida sentencia, tuteló los derechos fundamentales *“a la vida, la salud, el mínimo vital, al trabajo, y al estudio”*, de la mencionada, para lo cual, dispuso en la parte resolutive, entre otros aspectos, lo siguiente:

“SEGUNDO: ORDENAR a la NUEVA EPS REGIONAL NORORIENTE que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta providencia, autorice y posteriormente en el término de quince (15) días siguientes a la autorización practique a la accionante YENNIFER TRUJILLO SÁNCHEZ, el procedimiento médico y quirúrgico de **IMPLANTACION DE PROTESIS COCLEAR DE ULTIMA TECNOLOGIA SIN PRESERVACION DE RESTOS AUDITIVOS EN OIDO DERECHO**, conforme le fue ordenado por su médico tratante el 28 de octubre de 2022.”

Que mediante escrito allegado el veinticinco (25) de mayo del presente año¹ peticionó la iniciación del incidente de desacato en los términos señalados en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 para lo cual adujo que, la autoridad accionada no había cumplido con las órdenes impartidas en su contra, pues no le notificó respuesta de fondo con respecto a la acción de tutela del cual se predicó vulneración.

Efectuado el requerimiento previsto en el art. 27 del Decreto 2591 de 1991, y vencido el término concedido para rendir las explicaciones del incumplimiento, señaló inicialmente² la Dra. NATALI GUTIÉRREZ CALDERON, que en primera medida, que frente al procedimiento de implantación de prótesis coclear de última tecnología se encontraba autorizado y dirigido para su prestación por parte de la IPS Medinistros S.A.S., requiriéndose soportes de prestación de forma conjunta con el área técnica de Salud con el fin de validar el caso, recolectar soportes y gestionar lo peticionado y ordenado en fallo de tutela que nos ocupa, por lo que manifiesta que mientras ello se resuelve no debe ser tomado esto como prueba ni indicio alguno de que lo requerido haya sido o esté siendo negado por ésta EPS, por el contrario se encuentran desplegando las acciones positivas necesarias para que se materialice lo dispuesto por el despacho y lo peticionado por el accionante.

A través de proveído del cuatro (04) de julio de 2023, este despacho judicial dio apertura al incidente de desacato, contra la Dra. SANDRA MILENA VEGA GÓMEZ en calidad de GERENTE REGIONAL NORORIENTE de la NUEVA E.P.S.; ordenando el correspondiente traslado y notificación de la apertura del trámite incidental, siguiendo para ello, las directrices de la Corte Constitucional en Sentencia C-367 de 2014 en concordancia con el C.G del P.

¹ Archivo 1 de la carpeta.

² Archivo 07 de la carpeta.

Seguidamente mediante proveído del once (11) de julio del año en curso, se profirió el auto de decreto de pruebas, ordenando tener como tales, los documentos aportados por las partes al interior del presente trámite incidental, así como la incorporación del fallo de tutela que dio origen al presente incidente.

CONSIDERACIONES

Delanteramente cumple advertir, que no existe argumento alguno que resaltar en torno a la legalidad de la competencia en cabeza de este despacho para emitir la decisión que corresponde en el presente trámite, pues como se ha venido señalando, la sentencia de tutela de la cual se predica el incumplimiento fue emitida por este Juzgado el dieciséis (16) de mayo del dos mil veintitrés (2023); Se observa igualmente, que el trámite adelantado corresponde a los parámetros legales establecidos en el decreto 2591 de 1991, y la jurisprudencia de la Corte Constitucional específicamente la sentencia C-367 de 2014, por tanto, en criterio del Juzgado, se cumplen los requisitos tanto formales como sustanciales propios del Incidente de Desacato. Además, no se vislumbra circunstancia alguna que pueda invalidar lo actuado; se dan pues, todos los requisitos para que esta falladora, emita decisión de fondo, dada la aptitud de la pretensión propuesta por la parte incidentante, contenida en el escrito a través del cual comunica el incumplimiento al fallo de tutela que protegió los derechos fundamentales de la señora YENNIFER TRUJILLO SANCHEZ.

Por su parte, el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, consagra la conducta del desacato como una sanción ante el incumplimiento de cualquier orden proferida por el juez con base en las facultades que se le otorgan dentro del trámite de la acción de tutela y con ocasión de la misma, quedando claro que el fin del incidente de desacato, es obtener la efectividad de la tutela que ha sido concedida, y no sólo la imposición de las sanciones a quien se aparta de la orden del juez constitucional, sino que éstas constituyen el medio a través del cual, se logra el cumplimiento y la satisfacción de los derechos tutelados

con la sentencia.

Para el Juzgado, dos son entonces, las obligaciones del Juez frente al incumplimiento de una orden emanada de una sentencia de tutela; la principal es el cumplimiento (art. 27 Dcto. 2591 de 1991), para lo cual deberá adoptar todas las medidas que el ordenamiento jurídico le brinda, y la otra, la facultad sancionatoria (art. 52 Dcto. 2591 de 1.991), emanada del incumplimiento injustificado de la orden como lo es el desacato, al respecto tiene dicho la Corte Constitucional lo siguiente:

“... la figura jurídica del desacato...no es más que un medio que utiliza el juez del conocimiento de la tutela, en ejercicio de su potestad disciplinaria, más exactamente correccional, para sancionar, inclusive con arresto y multa, a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido para hacer efectiva la protección de los derechos fundamentales, en favor de quien ha demandado su amparo”³.

Ahora, para el establecimiento del desacato de la tutela concedida se necesita que se estructuren los siguientes requisitos: (1) *Que haya una resolución judicial de tutela que señale en forma clara el derecho protegido y la orden a cumplir con el fin de hacer efectivo el amparo con la indicación del plazo o duración en que debe cumplirse (arts. 25 y 29 del Decreto 2591 de 1991);* (2) *Que la orden judicial de tutela sea obligatoria para quien la recibe, teniendo en cuenta que sólo el responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora, desde que se le pone en conocimiento (arts. 27, inciso 1º., y 30 ibídem);* y (3) *Que la persona ordenada haya incumplido la orden judicial de tutela, que por lo general se establece por la preclusión del plazo señalado en el fallo o en el estatuto sin haberse adoptado la medida de protección ordenada*⁴.

Bajo las anteriores directrices, procede entonces el Juzgado a analizar, si en el caso bajo examen, y conforme al material probatorio que milita en el expediente, existe el incumplimiento al fallo de tutela, y si del mismo, debe imponerse una sanción a la actual Gerente Regional Nororiente de la NUEVA E.P.S. dentro del marco de la responsabilidad subjetiva que se exige para el efecto; o si contrario sensu, ningún incumplimiento puede endilgarse, habida consideración que se ha satisfecho el cumplimiento del amparo tutelar que le

³Corte Constitucional. Sentencia T-554 de 23 de octubre de 1996, Magistrado Ponente: Dr. Antonio Barrera Carbonell

⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil y Agraria, Sent. de 31 de mayo de 1996, N.P. Expediente N° 2087. Magistrado Ponente: Dr. PEDRO LAFONT PIANETTA.

fuera otorgado por este Juzgado al incidentante quien actúa a través de agente oficiosa o no se vislumbra el incumplimiento desde el punto de vista de la responsabilidad subjetiva.

Puestas las cosas de la manera como han quedado, sea lo primero recordar, que el fallo de tutela que protegió los derechos fundamentales “*a la vida, la salud, el mínimo vital, al trabajo, y al estudio*”, de la señora **YENNIFER TRUJILLO SÁNCHEZ**, ordenó en su numeral segundo:

“SEGUNDO: ORDENAR a la NUEVA EPS REGIONAL NORORIENTE que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta providencia, autorice y posteriormente en el término de quince (15) días siguientes a la autorización practique a la accionante YENNIFER TRUJILLO SÁNCHEZ, el procedimiento médico y quirúrgico de IMPLANTACION DE PROTESIS COCLEAR DE ULTIMA TECNOLOGIA SIN PRESERVACION DE RESTOS AUDITIVOS EN OIDO DERECHO, conforme le fue ordenado por su médico tratante el 28 de octubre de 2022.”

Si lo anterior es así, como en efecto lo es, en criterio del Juzgado, palmario resulta que al otear los documentos visibles en el PDF 11 de la carpeta se verifica que el procedimiento quirúrgico fue programado para el pasado 05 de Julio de 2023, información que fue corroborada por la señora **Yennifer Trujillo Sánchez**, como se observa en la constancia secretarial visible en el PDF 14 de la citada carpeta, en donde incluso señala que “AUDIOMEDICA realizó el procedimiento quirúrgico el día 04 de julio, realizando el implante interno, e indicándose que la instalación del dispositivo externo se realizaría de manera posterior a la desinflamación, por lo que manifiesta que la entidad accionada cumplió con ordenado a través del fallo de tutela”.

En este punto es claro advertir, que siendo el desacato el trámite que a solicitud de parte interesada inicia el Juez competente en ejercicio del poder disciplinario, como lo ha señalado la Corte Constitucional, la responsabilidad de quien incurra en aquél es una responsabilidad subjetiva.

Es decir que debe haber negligencia comprobada de la persona o personas a quienes se impartió la orden para el incumplimiento del fallo, lo que en este caso no se evidencia; Y aquí es pertinente recordar que el desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo o providencia de tutela no ha sido cumplido totalmente por la persona que debía hacerlo; desde luego que a nivel subjetivo consiste en establecer la responsabilidad de quien ha dado lugar a ese incumplimiento, lo que implica determinar si de su parte hubo negligencia en cuanto a procurar la satisfacción de lo ordenado en el fallo. Si la hubo, lo obligado es imponer las sanciones del caso, independientemente de que después cumpla lo ordenado, amén de que ello puede implicar la inaplicación de la pena según lo ha señalado la Corte Constitucional desde la sentencia T-421 de 2003; en cambio, si se advierte diligencia del accionado en procurar el cumplimiento de éste, no se impondrán sanciones, aun cuando la tutela no esté satisfecha, pues, se reitera, no habría culpa o dolo del accionado, en la medida en que habría puesto todo de sí para lograr que se cumpla la orden del juez de tutela.

En conclusión y conforme a la prueba obrante en el expediente, este Juzgado considera que no se puede atribuir un incumplimiento del fallo de tutela y por ende se abstendrá esta falladora de imponer sanción, resaltando el juzgado, que el dolo y la culpa, son pues elementos imprescindibles de la responsabilidad subjetiva en tratándose de derecho sancionatorio, pues la responsabilidad se deriva del querer o voluntad, en este caso, del destinatario de la orden judicial, de desatender o incumplir la misma o en su defecto porque de manera negligente, imperita, imprudente o inobservadora de los deberes legales desatiende la orden judicial. Tal aspecto subjetivo, de desobedecer el fallo de tutela no se encuentra acreditado en el presente incidentante, pues como ya se dijo la orden de tutela se cumplió en su totalidad, reactivándose el servicio de enfermería al agenciado cumpliendo estrictamente las órdenes que en tal aspecto emitió el médico tratante.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de San Gil,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la terminación y archivo de este incidente de desacato promovido por YENNIFER TRUJILLO SANCHEZ quien se identifica con la CC Nro. 1.098.409.439, contra la Dra. Sandra Milena Vega Gómez, Gerente Regional Nororiente de la NUEVA E.P.S., por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ABSTENERSE de imponer sanción alguna a la Gerente Regional Nororiente de la NUEVA E.P.S., Dra. SANDRA MILENA VEGA GÓMEZ, por lo expuesto anteriormente.

TERCERO: NOTIFICAR esta determinación a las partes por el medio más expedito y eficaz.

La Juez,

Firmado Por:
Eva Ximena Ortega Hernández
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
San Gil - Santander

Código de verificación: **809570f41a6444b594c7bbfee018edc9c4a6a7e094c8c4d8dc3bc11e47bea52a**

Documento generado en 14/07/2023 05:41:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>